

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año...50
 Por seis meses 26
 Portres id...14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año. . . 60
 Por seis meses. 52
 Por tres id.. 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 504.

Por el juzgado de primera instancia del partido de Astudillo, se reclama la captura de Antonio Estéban Gutierrez, natural de Torquemada, y cuyas señas se espresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion de dicho juzgado. Burgos 17 de Julio de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Antonio Estéban Gutierrez.

Edad 20 años; estatura 5 pies, pelo castaño, barba lampiña, color caido, cara larga, nariz regular; viste pantalon de paño de Astudillo, chaleco de color, elastico blanco, gorra de paño negro y borceguies negros.

(Gaceta núm. 157).

MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de Dios Todopoderoso. Tratado de paz y Amistad entre los muy poderosos Principes S. M. Doña Isabel II, Reina de las Españas, y Sidi-Mohamed, Rey de Marruecos, Fez, Mequinez etc., siendo las partes contratantes por Su Magestad Católica sus Plenipotenciarios D. Luis García y Miguel, Caballero Gran Cruz de las Reales y militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, y de la distinguida de Carlos III y de la de Isabel la Católica, condecorado con dos cruces de San Fernando de primera clase y otras por acciones de guerra, Oficial de la Legion de Honor de Francia, Teniente General de los ejércitos nacionales y Jefe de Estado Mayor general del ejército de Africa etc. etc., y D. Tomás de Ligués y Bardají, Mayordomo de semana de S. M. Católica, Greffier y Rey de Armas que ha sido de la insigne Orden del Toison de Oro, Comendador de número de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la inclita militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la militar y religiosa de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la de Medjidié de Turquía y de la del Mérito de la Corona de Baviera, Comendador de la de Santiago de Avis de Portugal y de la de Francisco I de Nápoles, Ministro residente y Director de Política en la primera Secretaria de Estado, etc. etc., y por Su Magestad Marroquí sus Plenipotenciarios el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, su Representante, confidente del Emperador, el Abogado el-Sid-Mohamed-el-Jetib, y el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, Jefe de la guarnicion de Tanger, Caid de la caballeria el Sid-el-Hadech-Ajmad, Chabli-ben Abd-el-Melek, los cuales, debidamente autorizados, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Habrá perpétua paz y buena amistad entre S. M. la Reina de

las Españas y S. M. el Rey de Marruecos y entre sus súbditos.

Art. 2.º Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra, hoy felizmente terminada, S. M. el Rey de Marruecos, llevado de su sincero deseo de consolidar la paz, conviene en ampliar el territorio jurisdiccional de la plaza española de Ceuta hasta los parajes más convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnicion, como se determina en el articulo siguiente.

Art. 3.º A fin de llevar á efecto lo estipulado en el articulo anterior, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el barranco de Anghera.

Como consecuencia de ello, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía todo el territorio comprendido desde el mar, partiendo próximamente de la punta oriental de la primera bahia de Handaz Rahma en la costa Norte de la plaza de Ceuta por el barranco ó arroyo que allí termina, subiendo luego á la porcion oriental del terreno, en donde la prolongacion del monte del Renegado, que corre en el mismo sentido de la costa, se desprime más bruscamente para terminar en un escarpado puntiagudo de piedra pizarrosa, y descende costeando desde el boquete ó muelle que allí se encuentra por la falda ó vertiente de las montañas ó estribos de Sierra Bullones, en cuyas principales cúspides están los reductos de Isabel II, Francisco de Asis, Pinier, Cisneros y Principe Alfonso, en árabe Vad-arriat, y termina en el mar, formando el todo un arco de círculo que muere en la ensenada del Principe Alfonso, en árabe Vad-arriat, en la costa Sur de la mencionada plaza de Ceuta, segun ya ha sido reconocido y determinado por los comisionados españoles y marroquíes, con arreglo al acta levantada y firmada por los mismos en 4 de Abril del corriente año.

Para conservacion de estos mismos límites se establecerá un campo neutral,

que partirá de las vertientes opuestas del barranco hasta la cima de las montañas desde una á otra parte del mar, segun se estipula en el acta referida en este mismo articulo.

Art. 4.º Se nombrará seguílamente una comision compuesta de ingenieros españoles y marroquíes, los cuales enlazarán con postes y señales las alturas expresadas en el art. 3.º, siguiendo los límites convenidos.

Esta operacion se llevará á efecto en el plazo más breve posible, para su terminacion no será necesaria para que las Autoridades españolas ejerzan su jurisdiccion en nombre de S. M. Católica en aquel territorio, el cual, como cualesquiera otros que por este tratado ceda S. M. el Rey de Marruecos á S. M. Católica, se considerará sometido á la soberanía de S. M. la Reina de las Españas desde el dia de la firma del presente convenio.

Art. 5.º S. M. el Rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad el convenio que los Plenipotenciarios de España y Marruecos, firmaron en Tetuán el 24 de Agosto del año próximo posado de 1859.

S. M. Marroquí confirma desde ahora las cesiones territoriales que por aquel pacto internacional se hicieron en favor de España, y las garantías, los privilegios y las guardias de moros de Rey otorgadas al Peñon y Alhucemas, segun se expresa en el art. 6.º del citado convenio sobre los límites de Melilla.

Art. 6.º En el limite de los terrenos neutrales concedidos por S. M. al Rey de Marruecos á las plazas españolas de Ceuta y Melilla se colocará por S. M. el Rey de Marruecos un Caid ó Gobernador con tropas regulares, para evitar y reprimir las acometidas de las tribus.

Las guardias de moros de Rey para las plazas españolas del Peñon y Alhucemas se colocarán á la orilla del mar.

Art. 7.º S. M. el Rey de Marruecos se obliga á hacer respetar por sus propios súbditos los territorios que con arreglo á las estipulaciones del presente

tratado quedan bajo la soberanía de S. M. la Reina de las Españas.

S. M. Católica podrá sin embargo adoptar todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad de los mismos, levantando en cualquier parte de ellos las fortificaciones y defensas que estime convenientes, sin que en ningún tiempo se oponga á ello obstáculo alguno por parte de las autoridades marroquíes.

Art. 8.º S. M. Marroquí se obliga á conceder á perpetuidad á S. M. Católica en la costa del Océano junto á Santa Cruz la pequeña, el territorio suficiente para la formación de un establecimiento de pesquería como el que España tuvo allí antiguamente.

Para llevar á efecto lo convenido en este artículo, se pondrán previamente de acuerdo los Gobiernos de S. M. Católica y S. M. Marroquí, los cuales deberán nombrar comisionados por una y por otra parte para señalar el terreno y los límites que deba tener el referido establecimiento.

Art. 9.º S. M. marroquí se obliga á satisfacer á S. M. Católica como indemnización por los gastos de la guerra la suma de 20.000.000 de duros ó sean 400.000.000 de reales vellón. Esta cantidad se entregará por cuartas partes á la persona que designe S. M. Católica y en el puerto que designe S. M. el Rey de Marruecos en la forma siguiente: 100.000.000 de reales vellón en 1.º de Julio; 100.000.000 de reales vellón en 29 de Agosto; 100.000.000 de reales vellón en 29 de Octubre, y 100.000.000 de reales vellón en 28 de Diciembre del presente año.

Si S. M. el Rey de Marruecos satisficiera el total de la cantidad primeramente citada antes de los plazos marcados, el ejército español evacuará en el acto la ciudad de Tetuán y su territorio. Mientras este pago total no tenga lugar, las tropas españolas ocuparán la indicada plaza de Tetuán y el territorio que comprendía el antiguo Bajalato de Tetuán.

Art. 10. S. M. el Rey de Marruecos, siguiendo el ejemplo de sus ilustres predecesores que tan eficaz y especial protección concedieron á los misioneros españoles, autoriza el establecimiento en la ciudad de Fez de una casa de misioneros, y confirma en favor de ellos todos los privilegios y las exenciones que concedieron en su favor los anteriores Soberanos de Marruecos.

Dichos misioneros españoles, en cualquier parte del Imperio marroquí donde se hallen ó se establezcan, podrán entregarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio, y sus personas, casas y hospicios disfrutará de toda la seguridad y la protección necesarias.

S. M. el Rey de Marruecos comunicará en este sentido las órdenes oportunas á sus Autoridades y delegados para que en todos tiempos se cumplan las estipulaciones contenidas en este artículo.

Art. 11. Se ha convenido expresamente que, cuando las tropas españolas evacuen á Tetuán, podrá adquirirse un

espacio proporcionado de terreno próximo al Consulado de España para la construcción de una iglesia donde los sacerdotes españoles puedan ejercer el culto católico y celebrar sufragios por los soldados españoles muertos en la guerra.

S. M. el Rey de Marruecos promete que la iglesia, la morada de los sacerdotes y los cementerios de los españoles serán respetados, para lo que comunicará las órdenes convenientes.

Art. 12. A fin de evitar sucesos como los que ocasionaron la última guerra y facilitar en lo posible la buena inteligencia entre ambos Gobiernos, se ha convenido que el Representante de S. M. la Reina de las Españas en los dominios marroquíes resida en Fez ó en la ciudad que S. M. la Reina de las Españas juzgue más conveniente para la protección de los intereses españoles y el mantenimiento de amistosas relaciones entre ambos Estados.

Art. 13. Se celebrará á la mayor brevedad posible un tratado de comercio, en el cual se concederán á los súbditos españoles todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nación más favorecida.

Persuadido S. M. el Rey de Marruecos de la conveniencia de fomentar las relaciones comerciales entre ambos pueblos, ofrece contribuir por su parte á facilitar todo lo posible dichas relaciones con arreglo á las mútuas necesidades y conveniencia de ambas partes.

Art. 14. Hasta tanto que se celebre el tratado de comercio á que se refiere el artículo anterior, quedan en su fuerza y vigor los tratados que existían entre las dos naciones antes de la última guerra, en cuanto no sean derogados por el presente.

En un breve plazo, que no excederá de un mes desde la fecha de la ratificación de este tratado, se reunirán los comisionados nombrados por ambos Gobiernos para la celebración del de comercio.

Art. 15. S. M. el Rey de Marruecos concede á los súbditos españoles el poder comprar y exportar libremente las maderas de los bosques de sus dominios, satisfaciendo los derechos correspondientes, á menos que por una disposición general crea conveniente prohibir la exportación á todas las naciones, sin que por esto se entienda alterada la concesión hecha á S. M. Católica por el convenio del año de 1799.

Art. 16. Los prisioneros hechos por las tropas de uno y otro ejército durante la guerra que acaba de terminar, serán inmediatamente puestos en libertad y entregados á las respectivas Autoridades de los dos Estados.

El presente tratado será ratificado á la mayor brevedad posible, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tetuán en el término de 20 días ó antes si pudiere ser.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han extendido este tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares; uno para S. M. Católica, otro para S. M. Marroquí, otro que ha

de quedar en poder del Agente diplomático ó del Cónsul general de España en Marruecos, y otro que ha de quedar en poder del Encargado de las relaciones exteriores de este Reino; y los infrascritos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con el sello de sus armas en Tetuán á 26 de Abril de 1860 de la era cristiana, y 4 del mes de Chual del año de 1276 de la egira.

(L. S.)—Firmado.—Luis García.

(L. S.)—Firmado.—Tomás de Ligués y Bardaji.

(L. S.)—Firmado.—El siervo de su criador Mohammed el Jetib, á quien sea Dios propicio.

Firmado.—El siervo de su criador, Ahmed-el-chabli, hijo de Abd-el-Melek.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuán el 26 de Mayo de 1860.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Convenio ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla, y pactando la adopción de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de Africa, establecido entre los muy altos y poderosos Príncipes S. M. Doña Isabel II, Reina de España, y S. M. Muley Abderraman, Rey de Marruecos, siendo la parte contratante por S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero de la Imperial de la Legión de Honor de Francia, Diputado á Cortes, encargado de Negocios y Cónsul general de España en Tánger, y por S. M. Marroquí, Sid Mohamed el-Jetib, su Ministro de Negocios extranjeros, quienes, despues de haber canjeado sus plenos y respectivos poderes, han estipulado, conforme á las instrucciones que cada uno tenia, los artículos siguientes:

Art. 1.º S. M. el Rey de Marruecos, deseando dar á S. M. Católica una señalada muestra de los buenos deseos que le animan, y queriendo contribuir en lo que de él dependa al resguardo y seguridad de las plazas españolas de la costa de Africa, conviene en ceder á S. M. Católica en pleno dominio y soberanía el territorio próximo á la plaza española de Melilla hasta los puntos mas adecuados para la defensa y tranquilidad de aquel presidio.

Art. 2.º Los límites de esta concesión se trazarán por Ingenieros españoles y marroquíes. Tomarán estos por bases de sus operaciones para determinar la extensión de dichos límites el alcance del tiro de cañon de 24 de los antiguamente conocidos.

Art. 3.º En el más breve plazo posible, despues del día de la firma del presente convenio, segun lo indicado en el art. 2.º, se procederá de comun concierto y con la solemnidad conveniente á señalar la línea que desde la costa del Norte á la costa del Sur de la plaza ha

de considerarse en adelante como línea del territorio jurisdiccional de Melilla.

El acta de deslinde, debidamente certificada por las Autoridades españolas y marroquíes que intervengan en la operación, será firmada por los Plenipotenciarios respectivos, y se considerará con la misma fuerza y valor que si se insertase textualmente en el presente convenio.

Art. 4.º Se establecerá entre la jurisdicción española y marroquí un campo neutral.

Los límites de este campo neutral serán: por la parte de Melilla la línea de jurisdicción española, consignada en el acta de deslinde á que se refiere el artículo 3.º, y por la parte del Riff la línea que se determine de comun acuerdo como divisoria entre el territorio jurisdiccional del Rey de Marruecos y el mencionado campo neutral.

Art. 5.º S. M. el Rey de Marruecos se compromete á colocar en el límite de su territorio fronterizo á Melilla un Caid ó Gobernador con un destacamento de tropas para reprimir todo acto de agresión de parte de los rifeños, capaz de comprometer la buena armonía entre ambos Gobiernos.

Art. 6.º Con el fin de evitar las hostilidades de que en algunas épocas han sido objeto las plazas del Peñon y de Alhucemas, S. M. el Rey de Marruecos, llevado del justo deseo que le anima, dispondrá lo conveniente para que en la proximidad de aquellas plazas se establezca tambien un Caid con las tropas suficientes, á fin de hacer respetar los derechos de la España y favorecer eficazmente la libre entrada en dichas plazas de los víveres y refrescos necesarios para sus guarniciones.

Los destacamentos que hayan de colocarse, tanto en la frontera por la parte de Melilla, como en las cercanías del Peñon y Alhucemas, se compondrá precisamente de tropas del ejército Marroquí, sin que pueda encomendarse este encargo á Jefes ni tropas del Riff.

Se ratificará el presente tratado con la brevedad posible; se firmarán y sellarán cuatro originales de él en los idiomas español y árabe; uno para S. M. Católica, otro para S. M. Cherifiana, otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Marruecos, y otro en manos del Ministro de Negocios extranjeros marroquí, cuidando cada una de las dos Altas Partes se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone este tratado. En fe de lo cual, nosotros los infrascritos Plenipotenciarios por parte de S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, y por la de S. M. Marroquí Sid Mohammed-el-Jetib, los hemos autorizado con nuestros sellos y firmado de nuestras manos en Tetuán á 24 de Agosto de 1859, que corresponde á 24 de la luna de Muharram de 1276.

(L. S.)—Firmado.—Juan Blanco del Valle.

(L. S.)—Firmado.—El siervo de la

Majestad que Dios realza, Mohammed-el-Jetib, á quien Dios sea propicio.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuán el día 26 de Mayo de 1860.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Medina de Pomar en esta provincia, dotada con la cantidad de 2200 reales anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, como lo dispone el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 17 de Julio de 1860.—Francisco de Olazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Habiendo terminado el contrato de la recaudacion de contribuciones directas que ha tenido á su cargo D. Marceliano Gimenez en los años de 1856 al 1859 ambos inclusive, hallándose para concluir la liquidacion final de sus cuentas, y teniendo solicitada la cancelacion y devolucion de su fianza; se avisa á los contribuyentes, Ayuntamientos y corporaciones de cualquier clase que tengan alguna reclamacion contra la recaudacion de la época espresada, para que se presenten en esta Administracion principal de Hacienda pública, á deducir las reclamaciones á que tengan derecho en el término de un mes contado desde la publicacion de este aviso en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá á la cancelacion de dicha fianza y parará el consiguiente perjuicio al que no hubiese reclamado teniendo derecho á hacerlo.

Para que tenga la debida publicidad y que no se alegue ignorancia, se inserta el presente anuncio en tres números de este *Boletín*. Burgos 12 de Julio de 1860. Pablo de Santiago y Perminon.

PROVINCIA DE BURGOS.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.

Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta superior de Ventas.

Eluterio Gonzalez.	25500
Raimundo Gomez.	110100
Antonio Bazquez.	800
Santiago Zorrilla.	20400
Idem.	25000
Narciso del Olmo.	150

Celestino Bingoechea.	5050
Romualdo de Garachana.	10500
Domingo Fernandez.	400
Felix de Pereda.	6000
Justo Herran.	1441
Angel Aparicio.	5880
Manuel Samaniego.	980
Gregorio Garcia.	870
Cipriano Garcia.	10040
Gaspar Antia.	5540
Antonio Ochoa.	1500
Francisco Pedroso.	18000
Hilario Aldama.	4020
Blás Viana.	50500
Nicolás Lagos.	16000
Bernardino Susaeta.	25100
Gaspar Arnela.	5740
Manuel Velasco.	2174
Manuel Samaniego.	16500
Manuel Fonseca.	812
José Duque.	85600
Justo Ruiz.	57000
Simon Pancorbo.	4001
Juan Garcia.	5025
Gregorio Rios.	10100
Lorenzo Cuartango.	15620
Ildefonso Castañeda.	8252
Anselmo Ladrero Castañeda.	14050
Santiago Corral.	20020
Gregorio Páramo.	158500
Juan Palacios.	120000
Meliton Mendoza.	580000
Manuel Ortega.	60102
Deogracias Perez.	62102
José de Villanueva.	82350
Luis Valdivielso.	95000
Matias Rivas.	55500
Juan Santa Maria.	15000
Isidoro Valladolid.	11150
Domingo Martinez.	22640
Angel Revilla.	6100
Vicente Alonso.	16340
Pedro Argüelles.	40000
Idem.	54400
Idem.	51500
Idem.	40150
Felipe Navas.	416100
Manuel S. Martin.	539000
Idem.	250000
Idem.	266500
Luis Valdivielso.	2610
Celestino Gonzalez.	14520
José Calleja.	24500
Juan V. Ontoria.	12200
Pedro Parra.	29900
Manuel S. Martin.	54250
Pedro Illera.	101150
Robustiano Lucio.	56200
Mariano Nebreda.	17100
Prudencio Bernal.	15051
Gregorio Mata.	59000
Vicente Villalain.	1440
Emeterio Gonzalez.	54150
Severo Sanchez.	6000
José Simo.	18550
Bonifacio Miguel.	18000
Gerónimo Delgado.	16000
Francisco Rodriguez.	15000
Idem.	20100
Idem.	47100
Sergio Alvarez.	50100
Cecilio Martinez.	21500
José Arroyo Revuelta.	50050
Felipe Jalon.	21100
Idem.	2100
Manuel del Pozo.	1195

Gregorio Domingo.	12150
Julian Garcia.	9000
Benito Garcia.	7000
Plácido Lopez Iturralde.	404
Rafaél Arnaiz.	167666
Leon Gonzalez, por la Excma.	
Diputacion provincial.	240100
Felipe Navas.	160000
Manuel Espino.	51400
José Simo.	50200
Felipe Navas.	30000
Manuel Jacinto Gonzalez.	58100
Idem.	52100
Idem.	14100
Julian Barriomiron.	53100
Ambrosio Hervias.	9923
Estéban Mesino.	5800
Juan Lopez Gutierrez.	5980
Idem.	4020
Agustin Jorge Arnaiz.	15100
Martin Isla.	10500
Manuel Argomaniz.	8200
José Ondovilla.	9584
Rafaél Arnaiz.	57000
Ramon de Larena.	45000
Miguel Gil Maltrana.	71500
Manuel Oria Ruiz.	18500
Rosendo Herreros.	11700
Ignacio Fernandez.	21600
Francisco Cañedo.	47460
Leonardo Mazon.	56705
Idem.	56220
Idem.	40100
Manuel Lopez Borricón.	13050

Burgos 12 de Julio de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Dionisio Martin.

Don Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por este edicto se llama, cita y emplaza á dos arrieros aragoneses, que en la noche del tres al cuatro de Marzo último, pararon en la posada de Ramon Pasena, vecino de Fuentesen, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á dar su declaracion en causa criminal.

Dado en Roa á doce de Julio de mil ochocientos sesenta.—Juan Cano y Latur.—Por su mandado, Crispulo Durango.

D. Juan de Sedano, Notario mayor del oficio y partido de Reinosa del Tribunal eclesiástico de esta ciudad y Arzobispado.

Doy fe: que en mi testimonio se ha dictado la siguiente sentencia.

«En la ciudad de Burgos, á dos de Julio de mil ochocientos sesenta el Señor Licenciado D. Jorge de Arteaga, Presbítero, Abogado de los tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de Madrid, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Camarero secreto supernumerario de S. S., Provisor y Vicario general de este Arzobispado por el Excelentísimo é Illmo. Sr. Dr. D. Fernando de la Puente y Primo de Rivera, Arzobispo de él etc.

Vistos los autos seguidos entre partes, de la una los Sres. D. Mariano Patricio de

Guillamas Galiano, Marqués de San Felices, D. José Maria Bernardino Fernandez de Velasco, Duque de Frias, vecinos de Madrid, D. Gregorio Vivanco, Abad de Vivanco, vecino de Villasana y el Alcalde pedáneo y vecinos de Quintana de los Prados, y en su ausencia y reveldia los estrados del tribunal, y de la otra el Fiscal general del Arzobispado, sobre que se los mantega á aquellos y ampare en la posesion y derecho de patronato y nominacion de la Iglesia y curato del referido pueblo de Quintana:

Resultando que el Procurador Don Francisco Orive en nombre y virtud de poder de los referidos Abad de Vivanco y Concejo de Quintana, solicitó con fecha ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho se declarase pertenecerle el derecho de patronato y presentacion del beneficio curado de este pueblo, ofreciendo para su dia la oportuna justificacion:

Resultando, que no solo no ha justificado tal derecho sino que además han abandonado estos autos segun lo que resulta del escrito que obra al folio veinte y siete y de las diligencias practicadas en su consecuencia:

Resultando que los Señores Marqués de San Felices y Duque de Frias á quienes se dijo correspondia tambien juntamente con aquellos el mencionado derecho, han reusado igual justificacion y aun el mostrarse parte en estos autos apesar de los llamamientos que para el efecto se les han hecho y notificado en forma, por cuya razon se les declaró contumaces y reveldes por providencia de este Tribunal fecha de veinte y ocho de Febrero:

Considerando, que es un principio inconcuso de derecho que las Iglesias se presumen libres mientras no se demuestre lo contrario, y que á el que afirma pertenecerle el derecho de patronato incumbe la obligacion de probarlo:

Considerando, que el Beneficio en cuestion es un Beneficio patrimonial y por consiguiente sin cura propiamente dicho y suprimido por el Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno desde el momento que ocurrió la muerte de su último poseedor, y que el que se trata de proveer es un Beneficio curado de nueva creacion:

Considerando, que si no pertenece á los arriba nombrados el tal derecho de patronato y presentacion es completamente nula la que se dice hecha por los mismos en favor de D. Eduardo Mazon de Solares:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que no tienen sobre la expresada Iglesia de Quintana de los Prados derecho de patronato y presentacion los mencionados Señores D. Mariano Patricio de Guillamas Galiano, Marqués de San Felices, D. José Maria Bernardino Fernandez de Velasco, Duque de Frias, Don Gregorio Vivanco, Abad de Vivanco, ni el Alcalde y vecinos del referido Quintana: que es libre y de provision ordinaria y por lo tanto nula y de ningun valor la presentacion que han hecho en Don Eduardo Mazon de Solares, y que en lo sucesivo se provea en concurso abierto con arreglo al Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno y al sagrado

Concilio de Trento, para lo que se pasará un testimonio de esta sentencia á la Secretaria de Cámara de S. E. I. luego que haya sido ejecutoriada. Todo lo cual así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Licenciado, Jorge de Arteaga.

Cuya sentencia fué publicada en la Audiencia que se celebró en dicho Tribunal el día tres de citado mes y notificada en los estrados del mismo con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil. Y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley, signo el presente con la remision necesaria, en Burgos á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta.—Juan de Sedano.

Pedro Arce Vazquez, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta Villa de Castrogeriz.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue expediente de tercera de mejor derecho entre partes, de la una como demandante Hilario Miguel mayor de veinte y cinco años y de la otra como demandado Agapito Calvo y en reveldia de este los estrados de este tribunal y en la que ha intervenido el Promotor fiscal en representacion de los curiales y Hacienda pública en el que ha recaido la sentencia siguiente:

En la villa de Castrogeriz, á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta el Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos que ante el mismo penden entre partes, de la una el procurador D. Julian Tomé en nombre de Hilario Miguel, vecino de esta villa, de la otra Isidro Calvo y su muger Marcelina Anton, de la misma vecindad, representados por el Procurador D. Remijio Anton: de otra el Promotor fiscal en representacion de la Hacienda pública y de la otra los Estrados de la Audiencia en ausencia y rebeldia de Agapito Calvo vecino de Balvonilla:

Resultando que habiéndose formalizado demanda de injuria á Isidro Calvo, contra su hermano Agapito y seguida la causa en primera y segunda instancia fué condenado el Agapito entre otras cosas al pago de costas y gastos del juicio.

Resultando que habiendo pedido el Isidro la ejecucion de la Real sentencia en lo referente á costas, se libró mandamiento de apremio contra los bienes de Agapito Calvo y al procederse á la venta formalizó Hilario Miguel, tercera de prelación de créditos fundándola en la escritura otorgada por el Agapito y su muger Celedonia Miguel, en nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho por la que se obligaron á pagar á su hermano Hilario la cantidad de mil doscientos reales vellon importe de sus hijuelas paterna y materna que habia recibido el Agapito en el concepto de curador del Hilario hipotecando á la seguridad del pago las fincas embargadas y puestas á la venta por el Comisionado de apremio para hacer efectivas las costas de la causa de injuria.

Resultando, que sustanciada la tercera con citacion y audiencia del ejecutante Isidro Calvo, de Promotor fiscal y ejecutado Agapito Calvo: el ejecutante ha reconocido la legitimidad del crédito el Promotor está conforme con la prelación demandada y el ejecutado, citado y emplazado en tiempo y forma fué declarado rebelde y continúa con arreglo á derecho.

Considerando que la Escritura pública de nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho se halla otorgada con todas las solemnidades de la ley y por su calidad de hipotecaria legitima el derecho de prelación ejecutado por Hilario Miguel.

Vista la ley de 14, Título 15, Partida quinta, que dispone que la hipoteca subsiste afecta á la finca mientras no se la libre de ella: Fallo, que debo declarar y declaro á Hilario Miguel acreedor de preferente derecho á los bienes embargados á Agapito Calvo, por la cantidad de mil doscientos reales vellon que se pagarán del valor que aquellos tengan en venta aplicándose al mayor valor que tengan á las demas obligaciones que pesan sobre el deudor con las costas de su respectiva instancia y por iguales partes las comunes, así por esta sentencia que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia segun lo previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mandó y firmo.—Santiago de Mota.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido, estando haciendo audiencia pública á veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta.—Ante mi, Pedro Arce Vazquez.

La sentencia aqui copiada corresponde con su original y para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, lo signo y firmo en Castrogeriz á diez de Julio de mil ochocientos sesenta.—Pedro Arce Vazquez.

Don Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) y de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña.

Hago saber: que admitida por la Excelentísima Sala de Gobierno de esta Audiencia la renuncia hecha por Pablo Parra Perez, de la plaza de egecutor de justicias, S. E. se ha servido acordar se publique la vacante, por medio de la *Gaceta* del Gobierno y *Boletines oficiales* de las provincias del territorio é inmediatas, á fin de que los que quieran mostrarse aspirantes á esta plaza y reunan las cualidades necesarias, presenten sus solicitudes en esta Secretaria dentro del término de treinta días á contar desde el de la insercion del presente en la *Gaceta*. Coruña trece de Julio de mil ochocientos sesenta.—Rafael Luis de Fuentes.

Licenciado D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo

á Francisco Sañudo, vecino de Redondo, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en el mismo por robo egecutado en la mañana del ocho de Noviembre último, en la casa del finado Don Fernando de la Peña, cura beneficiado que fué de dicho pueblo; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta.—Tomás Ramiro y Requejo.—Por su mandado, Pablo Gomez.

Burgos.—Direccion-Subinspeccion de Ingenieros.

Se halla vacante la plaza de Maestro mayor de 2.ª clase de la Comandancia de Ingenieros de Chafarinas, dotada con 7.000 rs. anuales, la cual debe proveerse desde luego en sugeto en quien concurren los conocimientos siguientes, que por reglamento se requieren.

Aritmética; geometría teórica y práctica; nociones de álgebra y de secciones cónicas, y especialmente la traza de estas; mecánica en sus aplicaciones á las construcciones. Los pretendientes han de acreditar estos conocimientos en examen que por Oficiales del cuerpo de Ingenieros ha de celebrarse en Burgos en la casa oficina de esta Direccion-Subinspeccion el día 22 de Agosto próximo.

Los que quieran optar á la espresada plaza de Maestro mayor de 2.ª clase se presentarán en la Secretaria de la misma Direccion el día 20 del referido Agosto lo mas tarde; y previamente, remitirá cada uno á dicha Secretaria una instancia al Excmo. Sr. Ingeniero general, solicitándola, y acompañando un proyecto de edificio de su invencion, con los planos, perfiles, y vistas correspondientes en escala de un pié por cada 200; con mas el presupuesto detallado de su costo en el pueblo en que haya sido imaginado; el método que debe seguirse en su construccion; y un certificado de práctica, en que conste haber asistido el pretendiente á alguna obra, bajo la Direccion de un Ingeniero ó de Arquitecto aprobado; y el concepto que á uno ú otro le hubiere merecido.

Se hace saber para conocimiento de cuantos se consideren en el caso de solicitar la espresada plaza. Burgos 14 de Julio de 1860.—Celestino de Piélagos.

Anuncios Particulares.

En virtud de providencia del Señor Don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de Maravillas de esta capital, refrendado por el infrascrito Escribano como encargado del despacho de la Escribania vacante por muerte de Don Juan Garcia de Lamadrid, se sacan á publica subasta las fincas siguientes propias del menor D. Carlos Vicente, sitas en término de Sotopalacios, en la provincia de Burgos:

Una heredad donde llaman la Toba, de 17.050 varas cuadradas, que hacen 5 fanegas de segunda calidad; linda por Oriente otra de D. Fernando Ora Mendiano, Poniente arroyo y Norte Leonardo Gonzalez, tasada á 800 rs. fanega, hacen 4.000 rs.

Otra en Prao Villa, cercada de rio y arroyos, de 12 fanegas, á 1.100 rs., hacen 13.200 rs.

Y últimamente: otra en las presillas, de primera calidad, de 4 fanegas; linda por Oriente herederos de D. Manuel Escolár, y los demás aires rio y arroyos, tasada á 1.100 rs. fanega, hacen 4.400 rs.

Las personas que gusten hacer postura acudan al Juzgado de S. S.ª que le tiene en el piso bajo de la Territorial frente á Santa Cruz, que se admitirán siempre que se cubra el precio de su tasacion, para cuyo remate se ha señalado el día 24 de Julio próximo á las doce de su mañana en el referido Juzgado.

Madrid 30 de Junio de 1860.—Por la vacante de Lamadrid, Nicolás de Ortiz.

Sobre dichas fincas gravita un censo al quitar de capital de 22.000 rs. de rédito del 2 por 100 ó sea de 440 reales anuales, y se enagenan con esta carga.

En Pineda de la Sierra, provincia de Burgos, á 7 leguas de la Capital se hallan las siguientes fincas:

Una fábrica lavadero de lanas, compuesta de una casa grande con sus oficinas y apartado para el esquila, con su cocina.

Una casa con caldera, tinós, canal y demás pertenecidos.

Un solar donde estaba el encerradero, que hoy es huerto con sus tapias de piedra.

La plaza donde estaba el tendadero frente de la casa y hasta el apartado.

Otra casa titulada Estriba con gran prado cercado de piedra para tender lana, contiguo á la misma casa.

Por estas posesiones baja un arroyo de aguas puras y cristalinas, cuyo salto aproximadamente es de 20 piés.

Los dueños tratan de enajenarlas ya sea al contado, en plazos ó censo reservativo, y como susceptible de establecimiento fabril, tampoco hallan inconveniente en figurar por el capital de su valor en cualquiera artefacto que se establezca.

Lo que se anuncia para conocimiento del que quiera interesarse en su adquisicion, pudiendo dirigirse á D. Bartolomé Goiri, vecino en la ciudad de Burgos, pasaje de la Flora, quien informará de los demás pormenores.

Toro padre de raza pura Española.

En la casa de Campo de la Isla de Burgos, señalada hoy con el n.º 19, darán razon del precio en que se vende un magnifico toro padre de raza pura Española, procedente de la ganaderia de Bessón y señalado con su marco.—Va á cumplir 4 años y tiene cuantas buenas condiciones necesita un semental de su especie.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.